

* 9. Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de poner excepcion de compensacion para la paga, no obstante se puede oponer el término, y debe admitirse, como dice Avendaño y Afflictis (1); porque todo lo que deba hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estar á él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dice el señor Covarrubias, Acevedo y Gutierrez (2). A que se agrega que tampoco impedirá la ejecucion aunque se oponga compensacion en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una ley civil y otra de Partida, en que se funda Parladorio, Maranta y Diego Perez (3).

SUMARIO DEL PARRAFO XXI.

SENTENCIA.

- Cómo se ha de sentenciar la causa ejecutiva de remate, n. 1.
 Cómo se ha de mandar, y se ha de dar la fianza de la ley de Toledo, n. 2.
 Si la sentencia de remate, dada contra el ejecutado, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion y nulidad, n. 3.
 Si esta sentencia, siendo dada en favor del ejecutado, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion y nulidad, n. 4.
 Si la sentencia dada en la Via ejecutiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria, n. 5.
 * Si apelando el tercero poseedor de la sentencia de remate, se debe suspender el efecto, n. 6.

1. Pasado el término de la citacion de remate no habiendo oposicion, ó habiéndola pasado el

- (1) Avend. in Declaration. l. 4 et 5, t. 8 de las Excepciones, num. 27, versic. Item compensatio. Matth. Afflict. decis. 121.
 (2) D. Cov. in Relect. cap. Quamvis pactum, 1 p. § 4, n. 9. Acev. in l. 1, t. 21, lib. 5 R. n. 129. Gut. de Juram. confirm. 3 p. c. 6, n. 6.
 (3) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 12, n. 30. Mar. de Ordin. Jud. 4 p. dist. 6, num. 2 et 3. Did. Perez in l. 1, t. 5, l. 2 Ordinam. glos. 1, v. Ulterius etiam queri potest.
 (4) L. 34, t. 4, l. 5, et leg. 12, tit. 28, lib. 11 Nov. Rec.
 (5) Bald. in leg. Ab exsecut. Cod. Quorum appellat. non re-

término de ella, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino sola dándoles los Autos para informar sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor que al Reo, vistos, sentencia la Causa de remate, ó dando la ejecucion por ninguna, ó mandando continuarla, hacer el remate y pago á la Parte, como fuere justicia, porque sin su mandato no se puede hacer, como consta de unas leyes de la Recopilacion (4). Y nota que si es la Causa ejecutiva, nunca hay excusa de restitution de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo (5).

2. En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el ejecutado no se oponga, ó no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar de que si por el Superior, ú otro Juez competente fue revocada, y mandados volver los bienes ejecutados, ó lo que se recibiere, lo volverá segun fuere mandado; porque la ley Toledana (6) que sobre esto dispone, es condicional, mandando hacer el remate y pago á la Parte, dando fianza de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la cual condicion es necesario para haber efecto como de esta ley consta, y lo dice Avendaño, y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion, de que se sigue que esta fianza solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor que despues saliere á la Causa por interés, al cual no queda obligado el fiador.

3. La sentencia de remate dada contra el ejecutado con la dicha fianza, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió y su ejecucion, sino solo el devolutivo al Superior, como consta de dos leyes (7) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias, si no es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamente injusta, que entónces nose ha de eje-

ciplant. * D. Salg. 4 p. de Prot. c. 14, n. 136 et n. 156. Cast. l. 6 Contr. c. 135. Mieres, de Majorat. p. 3, q. 25.

(6) L. 1, t. 28, l. 11 R. Avend. in t. de las Excepciones, c. 36, l. 19, t. 2. * Gut. in Repetition. l. Nemo potest, n. 43 et seqq. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 14, in princ. Acev. in l. 4, t. 17, l. 11 N. R. D. Salg. 1 p. Labyr. cap. 44, n. 62 et 148. Font. decis. 165. Ciriac. Cont. 424. Bob. l. 3 Pol. c. 8, n. 284.

(7) L. 2 et 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Cov. in Pract. QQ. c. 23 ad fin. * D. Salg. de Reg. p. 2, c. 1, num. 113 et à n. 181 et 3 p. c. 3 à n. 6 et 7 et c. 4.

cutar sin embargo de apelacion, porque cuando la ley la excluye, nose entiende excluirla en este caso, como, alegando otros, lo resuelve Gutierrez (1). Y asimismo se ha de ejecutar sin embargo de cualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una ley (2) de la Recopilacion, si no es defecto de jurisdiccion, ú de citacion, ú otra nulidad notoria que de los mismos Autos resulta y consta, que entónces no se ha de ejecutar sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo y Gutierrez.

4. No solo en la manera que queda dicho se ha de ejecutar la sentencia de remate, dada contra el ejecutado en favor del acreedor ejecutante, contra la dicha fianza de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del ejecutado con ella; porque si en favor del ejecutante se quita la apelacion y nulidad del ejecutado, tambien se quita en favor del ejecutado al ejecutante, por ser de una condicion la Causa, segun Hipólito (3) y Gutierrez. Lo cual confirma, porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expresamente en el Derecho (4). Y porque segun su regla (5) lo que no es lícito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5. La sentencia dada en Via ejecutiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria; y así sin embargo de la sentencia de remate y de su ejecución y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via ordinaria á cada una de las Partes para pedir por ella su derecho, como, alegando otros, lo tiene Acevedo (6): y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una ley de Partida.

* 6. Aunque las leyes reales disponen que la sentencia de remate se ha de ejecutar sin em-

bargo de apelacion, y prescindiendo de la práctica que hay en la Corte, y es que en todo caso se apela, y se suspende uno y otro efecto; no obstante, aunque proceda de derecho, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en cuanto á él no se deberá ejecutar, siendo la apelacion legítimamente interpuesta, como resuelven Gutierrez, Parladorio y Acevedo (7).

SUMARIO DEL PARRAFO XXII.

REMATE.

- Remate, cuanto á su definicion y efecto, n. 1.
 Libertad que se requiere en las posturas, n. 2.
 Prometidos, y quién los puede conceder, n. 3.
 Lugar y forma de remate, n. 4.
 En qué postura se ha de hacer el remate, n. 5.
 Cuándo despues de hecho el remate ha lugar el torno y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, n. 6.
 Si se puede abrir el remate en que no se guardaren, ó se guardaron las solemnidades debidas, n. 7.
 Cuándo se puede abrir el remate en Rentas reales, número 8.
 Si esta prerogativa fiscal ha lugar en Rentas de Señores, Repúblicas, Menores é Iglesias, n. 9.
 Si se puede abrir el remate por via de restitution, número 10.
 Cómo se ha de hacer el segundo remate cuando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.
 Si se puede compeler á comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.
 Cómo se ha de dar el mandamiento de apremio, n. 13.
 Cómo se han de entregar los bienes ejecutados al acreedor no habiendo comprador de ellos, n. 14.
 Cómo ha de hacer la paga el deudor, y en qué cosas y pecunia la ha de hacer, n. 15.
 Cuándo el acreedor es obligado á tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, n. 16.
 Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, n. 17.
 Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendi-

(1) Gut. l. 1 Pract. QQ. 120, n. 1, 2 et 4. * C. 9 de Reg. jud. Barb. in c. 75 de Jud. à n. 25. Gom. in l. 45 Taur. n. 194. D. Salg. 3 p. de Reg. cap. 9.

(2) L. 2, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Acev. n. 7. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 120, n. 5. * D. Cov. Pract. c. 15, n. 5 et c. 13, n. 6. Bob. l. 3 Pol. c. 8, n. 205. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8, n. 35. D. Salg. et Ant. Gom. ubi sup. prox.

(3) Hip. sing. 139. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 129. * Cir. Cont. 424. Bob. ubi sup. n. 284. Rod. de Exsec. c. 6, n. 42, 43 et 44. Acev. L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Parl. ubi sup. in dict. § 14, n. 2. Quæst. Divers. QQ. c. 2.

(4) C. 2 de Mutuis petitionibus. * L. 13, t. 23, p. 3, c. Super eo, de Offic. Del. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8, n. 35. D. Salg. 2 p. de Ret. c. 20, n. 333 et 3 p. de Reg. c. 9, n. 75 et 4 p. c. 8, n. 46.

(5) Regula non debet, de Regul. Jur. in 6.
 (6) Acev. in l. 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec. * Nog. alleg. 7. Vela, diss. 22, n. 33. Acev. in l. 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 11, n. 52 et § 12, n. 4 et 5.

(7) Gut. in l. Nemo potest, num. 390, ff. de Legat. 1. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 15, num. 2. Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

- dos en almoneda, dando el precio, y cómo se han de restituir, n. 18.
- Si por la apelacion y nulidad de la ejecucion, venta y remate se pueden sacar los bienes con frutos, n. 19.
- Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.
- Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los Administradores ó Ministros de Justicia, n. 21.
- Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con fruto, n. 22.
- Cuando el acreedor saca los bienes ejecutados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.
- * Si haciéndose la ejecucion en moneda, y sentenciándose por ella, se deba entregar al acreedor sin ser necesario dar pregones, ni rematarse, n. 24.
- * Si el remate se debe hacer en la puja que mejor se contemplare, y cuándo no se admitan estas, n. 25.
- * Si el remate hecho en la almoneda se tiene por indisoluble contrato, si el ponedor puede ser apremiado por prision al cumplimiento de la postura, n. 26.
- * Si el á quien se remata una alhaja en almoneda, queda libre de las molestias del deudor, y si interviene cesion, qué se debe ejecutar, n. 27.
- * Si la sentencia de remate pasa en autoridad de cosa juzgada, y la práctica que hay hoy sobre la apelacion, n. 28.
- Si el remate y almoneda puede omitirse, y si es de substancial esencia del Juicio, n. 29.

1. Remate es la adjudicacion que se hace de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura y condicion, como consta de una rúbrica y título del Derecho civil (1). Y para le hacer de los bienes ejecutados, se ha de dar el cuarto pregon á ellos, apercibiendo que se ha de hacer, y haciéndose en él el remate.

2. En las posturas que se hicieren de los bienes vendidos en la almoneda, ha de haber libertad, sin que haya fraude en pedir las que se quisieren hacer mayores, ni en otra cosa, porque habiéndole, compete á la Parte sobre ello accion de dolo, como se dice en el Derecho (2).

- (1) Rub. t. ff. de In diem addit.
* Rod. de Exsec. c. 6, num. 37, l. Penes Illum, C. de Vet. Parl. l. 2 Rer. quot. cap. fin. 5 p. § 12, n. 6. Paz, in Prax. t. 1, 4 p. c. 3, num. 42 et c. 7, n. 13.
- (2) L. Eum, qui, § 1, ff. de In diem additione, l. 3, ff. de Crim. stel.
- (3) Franc. Luc. de Fisco, 4 p. n. 4. * Par. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 7, n. 11. Carl. de jud. t. 1, disp. 8, n. 1. Gut. de Gabell. q. 151.
- (4) L. In re mandata, C. Mandati. * Cit. Carl. ubi sup. prox. Esc. l. 4 Gazophyl. 2 p. c. 16, n. 19.
- (5) Bart. in l. fin. § In computatione, C. de jur. delib. * Giurb. observ. 97 cit. Carl. ubi sup.

3. Suélese en la almoneda conceder prometido para provocar mejor postura, como lo dice Francisco Lucano (3), el cual puede conceder y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador y arbitrador que es de ella, segun se dice en el Derecho (4). Y los herederos en las cosas de la herencia que se vende para la paga de las deudas de ella, segun Bártulo (5). Y los Contadores mayores y sus tenientes, y semejantes Oficiales reales en la Hacienda y Renta real de su administracion, conforme una ley de la Recopilacion (6). Y los Regidores en la de la Ciudad, segun (7) Avendaño y Avilés. Y lo mismo pueden hacer los Tutores y Curadores, Albaceas, Administradores de bienes de Iglesia y los demas que lo fueren con libre y general administracion; mas no otro, ni los Jueces ni Ejecutores, como dice Parladorio (8):

* Sobre lo que dice el Autor de los Tutores y Curadores, y Administradores de bienes de Iglesias, refiere Carleval (9) dos opiniones, una seguida por Escobar (10) probando que el Juez, ó Ejecutor, vendiendo la alhaja del deudor, puede prometer prometidos; y la segunda que es la que sigue, citando á nuestro Autor, es que por ningún título puede el Juez conceder estos prometidos, fundándolo en varios motivos que en él se pueden ver, y concluyen, respecto de que el Juez no tiene libre y general administracion en los bienes del deudor para conceder prometido, que es lo que se requiere.

4. El remate se ha de hacer en el lugar y forma acostumbrada; y si fuere posible en el sitio donde está, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, aficion, ciencia y comodidad de la compra de ella; porque de otra suerte no es suficiente hacerse en el lugar del Juicio, como consta de una ley (11) de Partida y su glosa Gre-

- (6) L. 22, t. 13, l. 9. La que hoy no está en uso cuanto á prometidos.
- (7) Avend. 2 p. 4, 12 n. 12, præ. ibi Avilés in c. 32, n. 16. * Bob. l. 3 Pol. c. 4, n. 19. Val. cons. 75, n. 11. Lasart. de Decim. c. 18, n. 21. Gironda, de Gabell. p. 2, § 1, n. 10. Gut. de Gab. q. 141, 2 et q. 151. Acev. in l. 22, tit. 13, l. 9 R. num. 2.
- (8) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 13, n. 6, 7 et 8.
- (9) Carl. de Jud. t. 1, disp. 8, n. 5.
- (10) Escob. de Rat. 1 p. c. 24, n. 43.
- (11) L. 33, t. 26, p. 2 ibi glos. 2. Avend. in Dictionar. verbor. Almoneda.

goriana, y lo trae Avendaño y otros Autores.

5. Háse de hacer el remate en la mayor postura, como se dice en el Derecho (1), si no es que otra sea de mejor condicion y utilidad; porque siéndolo, en ella se ha de hacer el remate antes que en la mayor, segun (2) Bártulo y un Jurisconsulto. De que se sigue que habiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hacer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual causa el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellísimamente lo defiende un Jurisconsulto (3), aunque lo dicho en el acreedor se entiende comprando la cosa con consentimiento del señor de ella, porque de otra suerte no lo puede hacer, segun una ley de Partida (4). Y en las Rentas reales y su arrendamiento, los naturales son preferidos á los extranjeros por una ley de la Recopilacion (5).

6. Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura; mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dicen (6) Casaneo y Acevedo. Y de aquí se sigue que queda libre el primer ponedor, y no ha lugar torno contra él, haciéndose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por él, salvo en Rentas reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y así aunque se haya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo á él, se ha de hacer torno al primero, y hacer en él el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el cual torno y cobranza de quiebra se puede y ha de hacer de esta manera todas las veces que suce-

diere sucesivamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de unas leyes de la Recopilacion (7).

7. Cuando en la almoneda no se guardó la justificacion y solemnidad debida, y necesaria por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y volverse á hacer jurídicamente: mas si se guardó, lo contrario se ha de decir, por ser válido el contrato y venta, y firme, como si la parte lo hiciera, porque lo que se puede hacer por contrato, se puede hacer por el Juez en este caso, como consta de una ley (8) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8. De lo dicho se sigue que despues de hecho el remate jurídicamente, no se puede admitir puja, si no es en Rentas reales, dentro de quince dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; salvo que la puja del cuarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de un título de la Recopilacion (9).

9. Esta prerogativa fiscal de abrir el remate en Rentas reales, no ha lugar en las de Señores y Grandes, si no es que se arriendan en esto con la condicion de las reales, como lo responde Avendaño (10); ni se concede á la República, Iglesia, ni menor, como se dice en el Derecho (11).

10. En la almoneda de bienes y cosas de menores, habiendo despues del remate puja, pidiéndose restitucion se ha de admitir siendo de grande utilidad, á arbitrio del Juez, y no de otra

- (1) L. Penes, C. de Vectig. et comm. * Gut. de Gab. q. 152. Gir. p. 2, n. 18. Alfar. de Offic. Fisc. glos. 54, § 1, n. 34 et § 2. Post. de Subhast. in spect. 35, n. 240 et seqq.
- (2) Bártulo, in leg. Si tempora, num. 4 Cod. de Fide Instr. leg. Eum qui, § fin. ff. de In diem addition. * Cit. Posth. ubi sup. Carl. de jud. t. 3, dis. 1, n. 10.
- (3) L. 1. ff. de Priv. cred. * Herm. in l. 52, gl. 7, n. 40, t. 5, p. 5. D. Salg. in Lab. c. 2, n. 36. Leo, dec. 108. Y habiendo dos pastores iguales, cuál debe ser preferido sin saberse quién fue el primero. Véase Amat, res. c. 38, n. 11.
- (4) L. 41 in princ. t. 15, p. 5.
- (5) L. 4, t. 16, l. 7 Nov. Rec.
- (6) Cas. in Cons. Burg. rub. 5, § 2, n. 23 et 24. Ac. in l. 4, n. 21, t. 3, l. 7 in l. 21, n. 4, t. 11, l. 9 Rec. * Herm. ubi sup. n. 3. Salg. ubi sup. n. 35. Am. in l. 4,

- n. 38 C de jur. Fid. subhast. Giurb. obs. 98.
- (7) L. 7 usq. ad 16, t. 11 et l. 8 usq. ad 11, t. 12, l. 9 R. * Am. in l. 1 ubi sup. á n. 2. Gut. de Gab. q. 133, q. 136, q. 154 et 156, n. 17. Balm. de Coll. q. 99, n. 29. D. Olea, de Cess. jur. t. 3, q. 6 á n. 19. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34, § 2, n. 86. Larr. all. 29 Pract. de Renta real, § 11 per tot.
- (8) L. 52, t. 5, p. 5 ibi glos. * D. Salg. in Lab. 2 p. c. 2, n. 33. Barb. Vot. 126, n. 219. Molin. de Prim. c. 5.
- (9) Tit. 1, l. 9 Rec.
- (10) Avend. 2 p. c. 12 præ. n. 11.
- (11) L. Lucius, § fin. ff. Ad mun. l. 1 C. de Vend. rebus Civ. l. 11. * D. Salg. ubi prox. á n. 5, 7 et 27. Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 7, n. 14. Am. in l. 4 ubi sup. á n. 23. Post. de Subhast. in spect. 35. Barb. ubi sup.

suerte, como dice una ley de Partida (1), pidiéndose dentro del tiempo de la memoria, hasta cuatro años despues, segun otras leyes de ella (2). Y lo mismo se entiende en las cosas de República, é Iglesias, pidiéndose dentro de cuatro años despues del remate, salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entónces se puede hacer hasta treinta años despues de él, como dice otra ley de Partida (3).

11. Cuando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar á él en quien estaba hecho, que si los quisiere por el tanto de ella, los tome, porque se le han de dar en él, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y si no los quisiere, se han de volver con breve término á la almoneda, y hacerse el remate en el mejor ponedor, como está definido en el Derecho (4), y probándolo en él, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez y Acevedo, y se confirma por una ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segun remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser una y una sola vez concedida en una Causa, y no mas, segun otra ley de Partida (5) y otras de la Recopilacion.

12. Aunque ninguno puede ser compelido á comprar los bienes de la almoneda, como consta de una ley de Partida (6); empero cuando se hiciera por deudas fiscales, que al Fisco real se deben, no habiendo comprador, se ha de nombrar apreciadores que lo aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le haya no le dando por ellos, y compeler á la persona, ó personas que se nombraren que los compren, tomen y paguen el

(1) L. 5, t. 19, p. 6. * D. Salg. ibi prox. Carl. de jud. t. 3, disp. 1, n. 9.

(2) L. 8 et 9, t. 19, p. 16.

(3) L. 10, t. 19, p. 6. * Am. in l. 4 à n. 23. C. de Fide et jur. hast. Fiscal. D. Salg. ubi sup. * Vide Bay. in sua Prax. Eccl. p. 3, l. 2, q. 108, n. 3 et seqq. cont. asserens.

(4) L. fin. C. de Loc. fund. Civ. l. 11. G. Lop. in l. 5, glos. 3 in med. t. 19, p. 6. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 38, n. 6. Acev. in l. 2, t. 2, l. 3 Nov. Rec. * Jul. Cap. t. 3, disc. 144. Vela, diss. 17. Parl. dif. 109, § 1. Herm. in l. 55, t. 5, p. 5, gloss. 8, n. 60. Amaya, ubi sup. n. 26. Giurb. obs. 58. D. Salg. ubi prox.

(5) L. 1, t. 13, l. 11, l. 3, t. 13, l. 11, l. 4 et 7, t. 10 et 13, l. 11 Nov. Rec. * Herm. in l. 55, t. 5, glos. 8, n. 6. Cev. Comm. q. 750, n. 58. Bod. l. 3 Pol. c. 4,

precio en que fueren apreciados, y la nominacion que una vez se hiciere, no se puede variar, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (7). Las cuales por disponer solo en este caso especial, no se extiende á otros (8), segun regla del Derecho. Y así, aunque los Jueces las suelen extender á salarios, costas y gastos de Justicia, no es seguro, ántes se revoca por el Superior.

13. Del precio de los bienes rematados se ha de hacer pago del principal y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador del saneamiento, para que estén presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo cual es Autor Baldo (9), á quien sigue Hipólito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianzas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregonos, ni diligencias, por obstarle las de la Via ejecutiva, y hacer otras, fuera dilaciones ajenas de ella. Y nota que al fiador del saneamiento que paga la deuda, le compete Via ejecutiva y ejecucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado que le paga de los mismos Autos, y ante el mismo Juez, como alegando otros lo refiere Parladorio (10).

14. Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que á su pedimento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos; empero no habiendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden del Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomándolos por él, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren puede cobrar, como lo dicen dos leyes (11) de Partida; en una de las cuales dice Gregorio Lopez, que si simplemente sin

n. 21 Cont. asser. Bay. in Prax. Eccl. p. 3, l. 2, q. 108, n. 5 et seqq.

(6) L. 8, t. 5, p. 5.

(7) L. 18 et 20, t. 7, l. 9 Rec.

(8) De Re jur. in 6.

(9) Bald. in c. Contingit, de Dolo et Cont. Hyp. sing. 298. * Rod. de Exsec. c. 6, n. 38. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 13, n. 11. Paz, in Prax. 4 p. c. 7, t. 1, n. 15.

(10) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 5, n. 12 in fin. * D. Olea, t. 5 de Ces. q. 15, n. 42, 53 et 58 et t. 6, q. 4, n. 22. Greg. Lop. in l. 57, gl. 3, t. 18, p. 3. Vela, diss. 37 à n. 13.

(11) L. 6, t. 17, p. 3. Greg. Lop. l. 6, gl. 43, t. 13, p. 5. * Cit. Rod. ubi sup. prox. Gut. de jur. conf. 1 p. c. 29 per tot. Aceved. l. fin. t. 21, l. 4 R. n. 131.

aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y así, valiendo menos, no se puede pedir el residuo y resto, como consta de una glosa (1), y lo trae Bártulo; y valiendo mas, en toda se vicia y anula la adjudicacion, segun Bártulo y Jason (2), salvo si el acreedor protestó pedir el menos precio, ó dar el mas que vale, segun Jason (3).

15. El deudor copulativo de una cosa y otra es obligado á darlas ambas; mas el alternativo de una cosa, ú otra, solo es obligado á dar la una de ellas, que él eligiere, segun una ley de Partida (4). Y el que debe una especie, no la puede pagar en otra, ni uno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor, si no es no lo pudiendo haber de ninguna manera, como lo dicen (5) Baldo y Bártulo, cuya opinion dice ser comun Jason. Mas el que debe pecunia, puede pagar en cualquiera género de ella, y en cualquiera moneda, como sea usual y corriente, por mala y ruin que sea, aunque se pague mala por buena, y por el contrario, como lo dice una ley (6) de la Recopilacion, y está recibido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros lo afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, á que se ha de estar, y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ó plata rústica en masa, ó labrada, aunque no esté marcada, que comunmente se dice plata quebrada, como lo dicen (7) Bártulo y Jason, y está recibido en uso y costumbre, segun Cifuentes. Todo

lo cual se entiende salvo si se hizo pacto de no pagar en otro género de pecunia, sino en el de la deuda, ú de pagar en el mismo género de ella, y no en otro, porque entónces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parladorio (8).

16. El acreedor puede ser compelido á tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisface dándoselos de esta manera, aunque la obligacion haya sido jurada, y procede ora sea antes ó despues de hecha la ejecucion, procediendo los cuatro requisitos siguientes: *El primero*, que el deudor no tenga pecunia para pagar. *El segundo*, que el acreedor elija de los mejores del deudor. *El tercero*, que el deudor quede obligado al saneamiento. *El cuarto*, que no se halle comprador á los bienes, y entiéndese no hallarse cuando aunque le haya, no da el justo precio por ellos, y este beneficio no se puede renunciar, como nose puede renunciar la cesion de bienes, segun está difinido en el Derecho (9) civil y real, y lo resuelven Gregorio Lopez y Parladorio.

17. Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, si no es que se obligase á él, ó supiese al tiempo de la venta que no era del deudor por cuya se vendió, habiéndola el acreedor nombrado para la ejecucion, y no de otra manera, como consta de una ley de Partida (10): de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el

(1) Glos. et Bart. in l. A. D. Pio, § Si pign. ff. de Re jud. * Cit. Rod. ubi sup. prox. Jul. Cap. t. 3, disc. 187 et seqq. Vel. diss. 36 à n. 8. Cyr. cont. 69 et 279. Guzm. de Evict. q. 28.

(2) Bart. in l. Si non sorte, § Si certum, n. 6. ff. de C. in deb. et ibi Jas. n. 1 in l. Si is ad quem, n. 7. ff. de Arq. hæ. * Cit. Rod. ubi prox. Gut. ubi sup. Mont. in l. 16, l. 3 in gl. verb. Vala la tal paga. Acev. ubi prox.

(3) Jas. in l. Non solum, § Morte, n. 48, ff. de Operis novi nunt. * DD. supra cit.

(4) L. 14, t. 11, p. 5.

* Greg. Lop. in l. fin. t. 17, p. 3 in gl. verb. Tanto cuanto. Baeza, in tract. de Inop. deb. c. 1. Gut et Acev. ubi sup.

(5) Bald. in l. 1 C. de Fructibus, et litium expens. col. 2. Bart. in l. 2 vers. Nundatio, ff. Si cert. pet. n. 11 illic. Jas.

* D. Salgad. 4 p. de Prot. c. 9, n. 154 et c. 10, n. 143, 2 p. Lab. c. 22, n. 1. Ant. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 50. Cyr. cont. 229. D. Cov. l. 2 Var. c. 4, n. 13. Cast. l. 4 Cont. c. 10. Lar. alleg. 40. Am. in l. unic. C. de Arg. pretio quod thesauris infertur.

(6) L. 6, t. 14, l. 6 R. Pin. in Rub. C. de Resc. vend. 4 p. c. 3, n. 16.

(7) Bart. in l. Divortio, § Ob donationem, ff. Solut. mat. et Jas. in § Bonæ fidei, num. 62, Inst. de Act. Cif. in q. 30 Taur.

* D. Cov. Veter. Numismat. Coll. c. 7, § 1. Lar. dec. 21 et seqq. Cast. l. 4 Cont. c. 10, D. Salg. 2 Lab. c. 8 à n. 47 et 66. Ayll. ad Gom. l. 2 Var. c. 2, num. 33 vers. Hinc, et c. 9, n. 5 vers. Si procedat.

(8) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 17, n. 20 et 21. * Cov. l. 2 Var. c. 4, n. 13. Dian. t. 6, tract. 5, res. 105. Salg. 2 p. Lab. c. 8 à n. 45. Cast. ubi sup. n. 35. Vela diss. 28, n. 81. Herm. in l. 2, glos. 3, n. 43, t. 3, p. 5 et vid. l. 19, t. 21, lib. 5 R.

(9) Auth. Hoc nisi debitor, C. de Solut. l. 3, t. 1, p. 5. Greg. Lop. Parl. ubi sup. n. 22, 23 et 24. * Guzm. de Evict. q. 50, n. 57. Franch. deciss. 53. Medin. de Pign. l. 4, t. 5, q. 129. Olea, t. 7 de Ces. q. 3. Salg. 1 p. Lab. c. 22.

(10) L. 46, t. 13, p. 5. * D. Olea ubi sup. n. 43 et q. 3, n. 46. D. Salg. in Lab. 1 p. c. 10, 2 p. c. 18, n. 163 et 4 p. de Prot. c. 7, n. 160. Gum. de Evict. q. 34 et q. 47, n. 79 et q. 34, n. 13.

dueño por pleito, no puede el acreedor volver á pedir, ni ejecutar por la deuda por que se vendió, ó le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18. Ningun derecho hay escrito que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos ó adjudicados al acreedor en la almoneda, dando el precio de ellos, ni le dé tiempo para poder sacar y redimir, como diciendo ser mas comun opinion, lo afirma Décio (1); sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los raices dentro de nueve dias despues del remate, ó adjudicacion, de la cual hacen fe (2) Castillo, Covarrubias y Diego Perez. Y así en cada parte, cesante esta costumbre, se guardará cuanto á esto lo que hubiere, pues tiene fuerza de la ley, como dicen dos leyes de Partida (3). Mas nótese, que volviéndose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos, por el título y justa causa que hubo, como en la venta con pacto de *retrocedendo* lo trae Antonio Gomez (4), por serlo y militar la misma razon.

19. Pendiente la Causa de apelacion de la ejecucion, si el deudor diere el precio por que se vendieron los bienes ejecutados, se le han de restituir. Y así suelen los Jueces supremos, que de ella conocen, confirmar la ejecucion, con que pagando el precio y costas dentro del tiempo que señalen, se vuelvan los bienes, aunque la Parte no la pida ante ellos. Y si esto lo hicieren los Jueces inferiores, no son dignos de culpa ni pena, pues seguir la fuente, ejemplo y doctrina que se deriva de los mayores, honestísimos es, aunque en este caso cesa la restitucion de los frutos de los bienes, por la buena fe y título

(1) Dec. Cons. 558, vol. 4.

(2) Cast. in l. 70 Taur. verb. Remate. Cov. l. 3 Var. c. 14, n. 3. Didac. Per. in l. 4, t. 8 c. 1, l. 8. Ord. * Olea de Ces. t. 3, q. 1, n. 46 et t. 5, q. 1, n. 29. Carl. de jud. t. 3, disp. 24. Vela, diss. 33, n. 51. Herm. in l. 51, gl. 7, n. 20, t. 5, p. 5. Amat. l. 1 Var. res. 44 et l. 2, res. 95 et 98. Las. de Gab. c. 7, n. 57. Rod. de Conc. art. 5, n. 23.

(3) L. 6 et 7, t. 2, p. 1. * Olea ubi sup. in t. 3. Hyer. á Leo, l. 1, dec. 67. Posth. d. Subhasta, insp. 17, n. 164. Escob. comp. 14. Carl. ubi sup. n. 4, 5 et 6.

(4) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 27. Cit. Carl. ubi sup. Herm. in l. 56, gl. 8, p. 5, t. 5. Escob. ubi sup. comp. 14.

(5) Cov. l. 2 Var. c. 11, n. 2. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 16, n. 6, 7 et 8. Giurb. dec. 105, n. 14. Carl.

que tuvo el poseedor; mas por no tenerle cuando la ejecucion, por ser nula se irrita, y da por ninguna, se ha de mandar restituir los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dicen (5) Covarrubias y Parlatorio. Y de esta manera pagando la deuda, se han de restituir los bienes con frutos cuando en la venta y remate de ellos no se guardó la forma y solemnidad debida, por ser nula, y así no tener título suficiente, como consta de unas leyes de Partida (6): y de lo dicho se infiere que aunque se revoque la ejecucion por injusta, y se manden volver los bienes ejecutados, libres y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser con frutos, pues aquí no faltan títulos, ni buena fe suficiente; salvo en caso que la haya mala el que adquirió los bienes, como sabiendo que la deuda estaba pagada, ú otra causa semejante.

20. Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda se recibe daño, probándolo, se han de restituir dando el precio, pidiendo por ello restitucion *in integrum*, como consta de una ley de Partida (7). Lo cual se puede pedir durante el tiempo de la menoría, y hasta cuatro años despues de haber salido de ella, y no despues, segun dos leyes de Partida (8). Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en servicio de Dios, en romería ó en otra cosa, ó en servicio del Rey, ó de su República, ó en cautiverio, ó en estudio, aprendiendo ciencia, ó en otra cosa semejante de estas, y no de otra suerte, pidiéndolo durante el tiempo de la ausencia, y hasta cuatro años despues que cesó, y no despues, segun una ley de Partida (9). Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, Fisco

de jud. ubi sup. n. 12. Cev. Com. q. 663 ex n. 6 et q. 763, n. 48 et 49. Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Herm. et Escob. ubi prox. Contrarium asserit. Villad. Pol. p. 2, n. 161.

(6) L. 52, t. 5, p. 5, l. 48, t. 13, p. 5. * C. in Causis, 19 de Sent. et re judic. l. Nam Imperat. ff. de Legib. Felic. de Censib. t. 2, l. 1, c. 3, n. 1. Rod. de Execut. cap. 6, num. 55. Acev. et Las. et cit. sup. prox.

(7) L. 47, t. 13, p. 5. * Salg. p. 2 Lab. cap. 2, num. 27.

(8) L. 8 et 9, t. 19, p. 6. * C. Ad nostram, de Reb. Eccl. Carl. de Jud. t. 3, disp. 16 à n. 9. Cov. l. 1 Var. c. 3, n. 10. Crespi, obs. 33. Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 7 et 8. Cyr. cont. 181.

(9) L. 47, t. 13, p. 3. * Esc. p. 2 de Purit. q. 4, art. 4 à num. 2 et à num. 21. Velasc. p. 2 de Priv. paup. q. 30. Mar. l. 1 Var. cap. 16. DD. supra relat.

Real, República y Comunidad, pidiendo dentro de cuatro años despues del remate, salvo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues de él, y no despues, como lo dice otra ley de Partida (1). Y nota, que con esta restitucion *in integrum* viene y se ha de hacer la restitucion de los bienes con los frutos de ellos, como, demas de otros, lo resuelven Covarrubias y Pinelo (2).

21. Cuando en la venta y remate de los bienes vendidos y rematados en almoneda hubo dolo para que se vendiesen por menos precio, ú otro de que fue sabedor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y así por ella dando el precio se le han de volver los bienes vendidos con frutos, por la mala fe del comprador, sin que satisfaga con suplir y dar el justo precio, si no es de consentimiento del deudor, como está definido en el Derecho civil (3) y real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo y ser nula la compra, comprando por sí ó por otro el Albacea, Curador ó Administrador de los bienes de su administracion, segun una ley de la Recopilacion (4). Y el Juez, Alguacil ó Ministro de Justicia de los de la almoneda; segun una ley (5) de la misma Recopilacion.

22. Asimismo se da accion de dolo contra el fiador que compró y sacó de la almoneda los bienes del deudor principal, y así pagándosele el precio, los ha de volver con frutos; porque como la fianza traiga origen de gracia y amicitia, no es visto el fiador poseedor tener buena fe, como consta del Derecho (6). Y cuando los

bienes fueron adjudicados al fiador por haber lastado la deuda, dándosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien á otro acreedor suyo que tenga, aunque sea por deuda contraida despues de la fianza, como sea antes de la adjudicacion, siendo hipotecaria y no de otra suerte, como consta de una ley de Partida (7), mas en este caso cesa la restitucion de los frutos, segun otra ley de ella (8).

23. Si el acreedor por sí, ó interpósitas personas, comprare los bienes ejecutados sin consentimiento del señor de ellos, dándole el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta y no tener título; empero si en defecto de no haber comprador se le entregaren y adjudicaren por el Juez apreciados, no tiene obligacion de volver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con título y buena fe, como consta de unas leyes de Partida (9). Y lo mismo se entiende cuando se le entregaron sin precio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez (10), salvo siendo de mayor valor del por qué fueron adjudicados; porque siéndolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse y anularse en todo la adjudicacion, y así no tener título, segun (11) Bártulo y Jason, si no es que el acreedor protestó dar el mas valor, segun Jason (12). Y nota, que cuando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda dándole los demas el deudor, se los ha de volver con frutos, por no ser visto poseedor por título de paga, sino solo de prenda, como probándolo en derecho lo resuelve Parlatorio (13). Nota mas, que habiendo uno obligado los bienes á dos acree-

(1) L. 10, t. 19, p. 6. * Carl. de Judic. ubi sup. Salg. ubi sup. Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 7, n. 14 c. fin. p. 5, § 16, n. 14. Amaya, in l. 4 à num. 23, C. de Jud. et hast. Fiscal.

(2) Covar. l. 1 Var. c. 3. Pin. in l. 2 Cod. de Rescind. vend. 2 p. c. 4, num. 20. * Cast. l. 3 contröv. cap. 23 à num. 47. Garc. de Nobil. glos. 6, § 1, num. 45. Gu-tierrez, l. 4 Pract. q. 69.

(3) L. Si Pign. ff. de Evict. l. Siquis aliam in extremo, ff. de Sol. l. 49, t. 13, p. 5. Olea, de Cess. t. 3, q. 2, n. 46. Carl. de Jud. t. 3, disp. 24, num. 1. Rod. de Execut. c. 6, num. 55. Escob. de Ratioc. t. 2, c. 14, n. 1. Cast. l. 1, decis. 14. Aceved. in l. 12, t. 28, h. 11 Novis. Recopil. Gutierr. l. 2 Pract. q. 161.

(4) L. 1, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(5) L. 4, t. 14, l. 5 Nov. Rec.

(6) L. 1, C. de Dolo, et in l. Si mandato, § 1, ff. Mandati, l. fin. ff. de Contrah. empt. * Carl. ubi sup. n. 10. Villad. in Pol. c. 2, n. 154, l. 45, t. 13, p. 5. Rod. de Red.

l. 2, q. 17 ex 22 et 28. Felic. de Cens. t. 2, l. 3, c. 2, n. 11.

(7) L. 45, t. 13, p. 5.

(8) L. 16, t. 13, p. 5.

(9) L. 43 et 44, t. 13, p. 5, l. 5, t. 5, p. 5.

(10) Greg. Lop. in 6, glos. 6, t. 27, p. 3. * Rod. de Execut. c. 6, n. 38. Aceved. in l. 12, t. 23, l. 11 Nov. Rec. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 19.

(11) Bart. in l. Si non sortem. § Si certum, n. 6. ff. de Cond. indeb. Jas. n. 1, in l. Si is ad quem, n. 7. ff. de Adquiren. hæred. * Rod. ubi sup. n. 47. Baez. de Inop. debitor. c. 1, n. 47. DD. in Auth. Hoc nisi dolor, Cod. de Solut. Jul. Cap. t. 3, discept. 187 et seqq. Vela, diss. 36 à num. 8 et 69. Cyr. cont. 69 et 279. Amat. l. 2 Var. res. 68.

(12) Jas. in l. Non solum, § Morte, n. 48, ff. de Operis novi nuntiat. * Amat. et DD. ubi sup. prox. Barb. in rub. ff. Sol. mat. 3 p. n. 61 et seq.

(13) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. p. 5, § 16, n. 5. * Barb.

dores, si despues los dieren en pago ó venta ó fueren adjudicados al primero, pagándole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una ley de Partida (1), sin frutos, segun otra ley de ella (2). Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero que se los pudo vender, dándole el señor de ellos entrambas deudas se los ha de restituir, aunque no con frutos, por buena fe, como lo dice una ley de Partida (3).

* 24. Haciéndose la ejecucion en moneda, y sentenciándose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago hasta la cantidad que resulta líquida de todo el débito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado y Gregorio Lopez (4), sin que para esto se necesite dar pregones, hacer almoneda, ni rematarse, lo cual se entiende haciéndose la ejecucion en ella segun la forma prescrita, y que no contenga nulidad; esto aunque las leyes que sobre este asunto tratan no hablan de dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como aseguran el mismo Carleval (5); aunque es cierto que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso que el dinero ejecutado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho (6).

* 25. Las pujas que se hacen en la almoneda pueden ser ó mejores ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare; y así todas las veces que se acaba la almoneda y pujas, pasado el término legal no se admiten otras en mayor cantidad; sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como cuando está mas fácil la co-

branza ó mas favorables las condiciones, segun se dice en un texto civil (7); y así en este caso no admiten nuevas pujas aunque no se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el Derecho, y lo dice el señor Salgado y Parladorio (8).

* 26. Lo que se remata en la almoneda se tiene por eficaz é indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado (9); y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prision á cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo y Amato (10); y en el caso de que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar á que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su crédito el retener aquella parte de dinero que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla y Rebufo (11).

* 27. La persona á quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de cualesquiera molestias del deudor, como dice el señor Salgado y Gutierrez (12); y si interviene lesion enorme y enormísima, se manda por el Juez que se vuelva á pregonar y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya ejecutado por Tribunal superior, probándose bien la lesion, como dice el señor Salgado (13). Y esta accion compete al segundo acreedor contra la adjudicacion hecha á instancias del primero, como dice el mismo Graciano y Hermosilla (14). Y cuándo y cómo esté seguro el comprador, y cuándo no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado.

* 28. La sentencia de remate no pasa en auto-

ubi prox. Greg. Lop. in l. 3, glos. 4, t. 14, p. 7. Merlin. l. 4 Pign. t. 2, n. 134. Amat. ubi sup.

(1) L. 46, t. 13, p. 5. * Salg. 1 p. Lab. c. 12, § 2 á num. 41 et c. 27 á num. 78. Olea, t. 6 de Cess. q. 10 á num. 51. Amat. ubi sup. cap. 97.

(2) L. 16, t. 13, p. 5.

(3) L. 46, t. 13, p. 5.

(4) Carl. de Judic. t. 3, disp. 2 per tot. l. 2, § Mutui datio, ff. Si certum petatur. Salg. de Reg. 4 p. c. 5 á n. 2 et in Lab. p. 1, c. 23, n. 90. Greg. Lop. in l. 31, t. 11, p. 5, glos. 2 circa finem. Leon, decis. 108.

(5) Cit. Carl. ubi sup. n. 6.

(6) L. 2 C. ubi in rem actio, c. Quoniam freq. § Quod si super rebus, et ibi glos. verb. In mobilibus, ut lit. non contestata.

(7) L. Eum qui, § fin. ff. de In diem additum.

(8) L. Eos. C. de Divers. præd. l. Si tempora, C. de Fide instrum. D. Salg. in Lab. 2 p. c. 2, n. 2. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 13, n. 16.

(9) D. Salg. ubi sup. c. 2 á princ.

(10) D. Salg. 3 p. Lab. c. 2, n. 151. Cast. decis. 6, n. 6. Amat. Var. res. 38, n. 4.

(11) Herm. in l. 52, glos. 7, á num. 8, t. 5, p. 5. Cast. decis. 7, l. 1. Amat. ubi sup. Reb. de Præcon. et licitat. art. 5, glos. 4, num. 19. Giurb. decis. 53, num. 6.

(12) Salg. 3 p. Lab. c. 10, n. 2. Gut. in Q. Can. l. 1, n. 2 et 16.

(13) Cit. D. Salgad. ubi sup. num. 6. Grat. Disc. c. 7, n. 10. Herm. in l. 56, t. 5, p. 5, glos. 4, n. 13.

(14) D. Salg. et Herm. ubi prox. D. Olea, de Ces. t. 3, q. 9, n. 14 et 15.

ridad de cosa juzgada; y no obstante ella se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio ordinario; y aun hoy en la práctica, sin ejecutarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma ó revoca: de lo cual testifican Villadiego, Bayo y Parladorio (1).

* 29. La almoneda y remate no es de sustancial forma de la ejecucion, y así puede omitirse cuando el deudor renuncia los pregones, con tal que goce de sus términos, como dice el Autor y lo resuelve Carleval (2).

SUMARIO DEL PARRAFO XXIII.

DECIMA.

Cómo y por qué se debe la décima, y en qué cantidad, y en qué se ha de pagar, n. 1.

Prescripcion de la costumbre de llevar décima, n. 2.

Si en la paga de la décima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y do están los bienes ejecutados, ó la del Juicio de la ejecucion, n. 3.

Si cuando se da posesion de los bienes, ó se ponen á la ejecucion opositores, se debe décima, n. 4.

Si se debe décima cuando la ejecucion se da por ninguna, por ser nula ó injusta, n. 5.

Si se debe décima de las deudas que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y décima de las que deben á la Iglesia sus Eónomos y Tesoreros, número 6.

Décima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.

Si el Juez delegado y ejecutor llevando salario puede llevar décima y derechos; si no llevando, lo puede llevar, n. 8.

Si se puede llevar décima hasta ser pagado ó contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor hace con el ejecutor sobre la décima, n. 10.

Si por una deuda se hacen muchas ejecuciones, si puede llevar mas de una décima y derechos, n. 11.

Si uno de los mancomunados en la deuda como principales ó fiadores fuere ejecutado, volviere á ejecutar á los demas por el lasto, si se puede llevar mas de una décima, n. 12.

Cuando se hace ejecucion por una deuda que se invoca ó renueva, y por ella se vuelve á ejecutar, si se debe mas de una décima, n. 13.

(1) Villad. Pol. c. 2, n. 118 verb. Y cuanto. Bayo, Prax. 3 p. l. 2, q. 138. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 11, n. 52, et § 12, n. 4.

(2) Carl. de Jud. t. 3, disp. 2, n. 5.

(3) L. 1, t. 30, l. 11 et l. 1, t. 31, l. 4 Nov. Rec.

(4) L. 5, t. 2, p. 1 ibi glos. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 6 p. § unic. num. 6 et 7. * Gut. l. 1 Pract. q. 17, n. 304.

Si pagando el deudor, ó mostrando el contenido en la Parte, ó depositando la deuda en todo ó en parte dentro de veinte y cuatro horas, se debe décima, n. 14.

Si el acreedor que pide ejecucion por mas de lo que se le debe, debe la décima; y si excusa la protestacion que hiciere de recibir en cuenta lo pagado, n. 15.

Cuando un ministro empieza la Causa y ejecucion y otro la acaba, ó se hace por requisitoria, á cuál de ellos se debe la parte de condenacion, décima y derechos, n. 16.

* Si se debe décima cuando bajo de mandamiento de ejecucion se contienen muchas personas y débitos, y qué se debe decir siendo un mismo deudor de diversas cantidades, n. 17.

1. El deudor que es ejecutado por la deuda, debe de derechos lo que montare la décima parte de ella, en su misma especie y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde hubiere costumbre de pagarla y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (3).

2. Por ser la costumbre de llevar décima contraria al derecho, ha de ser prescrita, y usada y guardada en el Fuero secular por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el eclesiástico por cuarenta años indistintamente, como consta de una ley (4) de Partida y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios términos lo tiene Parladorio.

3. En lo que toca á la paga de la décima se considera y ha de llevar segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes ejecutados, ó fuere el domicilio del Reo, y no segun la del lugar del Juicio, donde se frata y hace la ejecucion; y así, aunque en él haya costumbre de llevar décima, no la habiendo en el donde estan los bienes ó fuere el domicilio del Reo, no se debe, como lo dice una ley de la Recopilacion (5).

4. Cuando por autoridad y apremio de Justicia se da la posesion de algunos bienes no se debe décima, pues no es necesario ninguna orden de ejecucion, y cesa su razon, segun Aven-

Cast. de Tert. c. 26. Tiraq. de Præsc. § 1, glos. 4, c. 2, 3, 4, 6 de Præsc. Rod. de Exsec. c. 7, n. 23. Bob. Pol. l. 2, c. 10, n. 45.

(5) L. 7, t. 11, l. 15 Nov. Rec. * Rod. de Exsec. c. 7, n. 24. Parl. l. 2 Rer. quot. 6 p. unic. l. Nisi opinatores, C. de Exact. tribut. l. Forma, ff. de Cens. l. Rescriptum, § fin. ff. de Munorib. et honor.